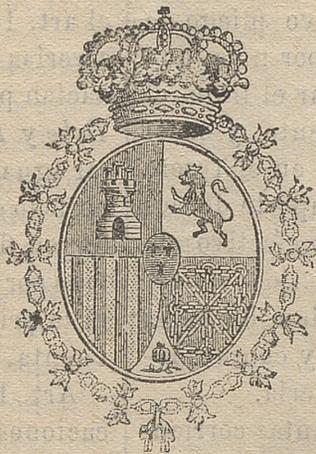




BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRIPCION.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.
Número suelto, **25** céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de **25** céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

PUNTO DE SUSCRIPCION.

En la Secretaría de la Excelentísima Diputacion provincial de Valladolid, Palacio de la misma. Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 14 de Mayo de 1900.)

Seccion segunda.

Ministerio de Hacienda.

INSTRUCCION

PARA EL SERVICIO DE LA RECAUDACION DE LAS CONTRIBUCIONES E IMPUESTOS DEL ESTADO Y EL PROCEDIMIENTO CONTRA DEUDORES A LA HACIENDA

(CONTINUACION.)

CAPITULO XII

De los libros, ingresos, cuentas, liquidaciones, término de las incidencias y abono de premio de cobranza.

Art. 157. Las Tesorerías de Hacienda están obligadas á llevar los libros siguientes:

- A. Auxiliar de cuentas corrientes por la recaudacion ordinaria, en su período voluntario.
- B. Auxiliar de cuentas corrientes por la recaudacion accidental, en el mismo período voluntario.
- C. Auxiliar de cuentas corrientes por la recaudacion, en su período ejecutivo.
- D. Registro general de las certificaciones de débitos por otros conceptos para la incoacion del procedimiento de apremio.
- E. Registro general de expedientes de fallidos.
- F. Registro general de expedientes de adjudicacion de fincas á la Hacienda.
- G. Registro de auticipaciones de cuotas realizadas por los contribuyentes.

Art. 158. El auxiliar de cuentas corrientes por la recaudacion ordinaria, en su periodo voluntario, habrá de ajustarse al modelo número 19, y en él se abrirán tantas cuentas cuantos sean los funcionarios ó entidades á quienes se encomiende la cobranza.

En el *Debe* de estas cuentas se cargará por orden riguroso de fechas el importe total de los recibos talonarios que por cada contri-

bucion ó impuesto se vayan entregando al cuentadante, según el respectivo pliego de cargos, en el cual se consignará por nota, que autorizará el encargado de llevar el libro, el folio de la cuenta y fecha del asiento, y en el *Haber*, las cantidades ingresadas en el Tesoro según cartas de pago, y el importe de los recibos que no se hayan hecho efectivos de los contribuyentes durante el período de cobranza voluntaria ó que procedan de bajas acordadas por la Administracion y comunicadas á la recaudacion por la Tesorería.

Art. 159. El auxiliar de cuentas corrientes por la recaudacion accidental, en su período voluntario, modelo núm. 20, es exactamente igual en su estructura al de la recaudacion ordinaria, y por tanto, constituirán el *Debe* de las cuentas individuales los valores que se entreguen para su cobro, mediante pliegos de cargo, y el *Haber*, los ingresos efectuados en el Tesoro y recibos devueltos por la recaudacion á medida que termine el período de cobranza voluntaria de los expresados valores.

Art. 160. El auxiliar de cuentas corrientes por la recaudacion, en su período ejecutivo, modelo núm. 21, contendrá la cuenta individual de cada uno de los funcionarios ó entidades á quienes se encomiende esta clase de recaudacion, cargándose en el *Debe* de las respectivas cuentas el importe total por conceptos contributivos de los valores no realizados en el período voluntario de cobranza y comprendidos en relacion nominal de deudores declarados por la Tesorería incurso en el primer grado de apremio, el de los expedientes de fallidos ó de adjudicacion de fincas que les fueran devueltos para subsanar defectos, y el de cualquier otro que después de entregado en la Tesorería por orden escrita de ésta se les devuelva para continuar el procedimiento; y en el *Haber*, el importe de los ingresos realizados, el de las bajas comunicadas, el de los recibos que correspondan á contribuyentes declarados fallidos por anteriores trimestres, y el de los expedientes que se presnten en la Tesorería por haber terminado el procedimiento ó por orden escrita de dicha dependencia.

Art. 161. Las cuentas corrientes á que se refieren los tres precedentes artículos, se cerrarán y saldarán por trimestres en las fechas

señaladas para las liquidaciones ordinarias en el art. 169, debiendo tener en cuenta las Tesorerías que en las correspondientes á la recaudacion por el período voluntario las partidas del *Debe y Haber* de cada una de aquéllas han de ser iguales parcial y totalmente, y en las del período ejecutivo, el saldo resultante del *Haber* en fin del trimestre, que estará representado por expedientes en tramitacion, constituirá la primera partida del *Debe* de la nueva cuenta.

Art. 162. El Registro especial de certificaciones de débitos para la incoacion del procedimiento de apremio se ajustará al modelo núm. 22, y se sentarán en él, por orden de rigurosa antigüedad, todas las que se reciban en la Tesorería, la fecha de la providencia declarativa del único ó primer grado de apremio, la éu que se haga entrega de dichas certificaciones al encargado de incoar el expediente, y los trámites sucesivos de éste hasta su ultimacion.

Art. 163. El Registro general de expedientes fallidos dará á conoocer, en la forma que expresa el modelo núm. 23, el nombre de los contribuyentes ó deudores por otros conceptos contra los cuales se haya seguido infructuosamente el procedimiento de apremio, bien por carencia absoluta de bienes ó insuficiencia de éstos con que hacer efectivos los descubiertos á favor de la Hacienda, ó bien por desconocerse el paradero de aquellos contribuyentes ó deudores; el importe de los débitos no realizados, la procedencia de los mismos, la fecha de la declaracion de partidas fallidas y la en que éstas hayan sido formalizadas.

Cuando los encargados del procedimiento de apremio presenten en las Tesorerías los expedientes de fallidos, acompañados de factura duplicada, según lo dispuesto en el capítulo IX, se cotejará ésta en el acto con los recibos talonarios unidos á los expedientes, ó con la certificacion de descubiertos si se trata de otros débitos, y comprobada la conformidad entre ambos documentos y la legitimidad de los recibos, se estampará en letra en el duplicado de la factura el número de orden que le corresponda según el asiento del Registro general, fecha de la presentacion, importe total del débito y número de los recibos en su caso, devolviendo un ejemplar de la factura,

sellado y autorizado por el Tesorero, al presentador de los expedientes.

Si en virtud de la acumulacion de recibos á que se refiere el art. 148, figurasen en estos expedientes recibos de diferentes trimestres, además de la factura general de presentacion que ha de servir de justificante al asiento del Registro general de fallidos, se acompañarán por separado tantas facturas parciales cuantos sean los trimestres á que correspondan los recibos acumulados, devolviendo un ejemplar autorizado de cada una de aquéllas al encargado del procedimiento para que le sirva de justificante en la respectiva cuenta trimestral, y quedando el otro en la Tesorería como antecedente del asiento que asimismo ha de practicarse en la respectiva cuenta corriente del libro auxiliar.

Art. 164. El Registro general de expedientes de adjudicacion de fincas á la Hacienda tiene por objeto, como su nombre indica, dar á conocer en cualquier momento la situacion de dichos expedientes después de terminado el procedimiento de apremio en todos sus grados, y el importe de los débitos hechos efectivos por medio de las fincas que pasan á ser propiedad del Estado.

Este Registro se ajustará al modelo número 24, y se sentarán en él las facturas con que hayan sido presentados los expedientes, en la misma forma dispuesta para los relativos á fallidos en el artículo anterior, cuyas prescripciones le son aplicables, haciéndose constar además el importe de los recargos ó dietas, gastos y costas inpuestos á cada uno de los deudores, el de la adjudicacion de fincas, descripción de estas, fecha de la inscripción definitiva en el Registro de la propiedad á nombre del Estado, la de la formalizacion dispuesta en el art. 130 y número de los respectivos mandamientos de cargo y data.

Art. 165. En el Registro de anticipaciones de cuotas, modelo núm. 25, se sentarán por el orden de presentacion en las Tesorerías todas las instancias que en cada trimestre promuevan los contribuyentes, extractándose al margen derecho del registro los trámites del expediente y la fecha en que tenga lugar el pago de las cuotas que se anticipen.

Art. 166. Los encargados de la recaudacion, en cualquiera de sus periodos, y lo mismo los

auxiliares ó subalternos de aquéllos, están obligados á llevar un libro diario de cobranza por cada distrito municipal y concepto contributivo, en el que anotarán todos los recibos talonarios que hagan efectivos, con expresion del número, trimestre á que correspondan, nombre y apellidos de los contribuyentes é importe de la contribucion satisfecha, añadiéndose además, en los que se destinen á la recaudacion ejecutiva, el importe del apremio y el de las costas y gastos percibidos por el ejecutor.

Estos diarios se ajustarán á los modelos números 26 y 27, y se cerrarán por periodos trimestrales al tiempo de presentarlos en la Tesorería al acto de las liquidaciones ordinarias.

Art. 167. Tanto los libros que, según el art. 157, deben llevar las Tesorerías de Hacienda, cuanto los encomendados á los funcionarios de la recaudacion en el precedente artículo, se abrirán al principio de cada año natural y continuarán en vigor, aun después de abiertos los del nuevo presupuesto, hasta que se extingan por completo todas las incidencias de la recaudacion. Una vez saldados y terminados definitivamente, serán entregados en el archivo provincial de Hacienda con los antecedentes de la recaudacion.

Los expresados libros estarán foliados y llevarán en cada hoja el sello de la Tesorería, haciéndose constar en la primera, por certificacion del Tesorero, el número de folios y uso á que se destinan.

No se consentirán raspaduras y enmiendas en ninguno de los asientos ni en los documentos que los justifiquen, salvándose en todo caso cualquier error material que se cometa en los primeros por medio de tinta carmín, según dispone el artículo 98 de la Instruccion de Contabilidad de 28 de Junio de 1879.

Art. 168. Es obligacion de los Recaudadores, arrendatarios, Agentes ejecutivos, interin subsistan, Ayuntamientos y funcionarios á quienes se les encomiende la cobranza de las contribuciones é impuestos del Estado, ingresar en las arcas del Tesoro las cantidades que tuvieren recaudadas en los plazos que á continuacion se fijan:

A. La recaudacion de las provincias en que estuviere arrendado el servicio, los días 8, 15, 23 y último de cada mes.

B. La de las zonas que correspondan al casco y afueras de las capitales de provincia, diariamente.

C. La obtenida durante el período voluntario en las demás zonas, en los días 15 y último del segundo mes de cada trimestre.

D. La procedente del período ejecutivo de las mismas zonas á que se refiere el apartado anterior, en los días 15 y último de cada mes.

A este efecto deberán los expresados funcionarios ó entidades entregar en las Intervenciones de Hacienda, en los días que se dejan designados ó en el anterior si fueren festivos, relacion expresiva de las cantidades cobradas en cada distrito municipal, con separacion de ramos y presupuestos, según los respectivos diarios de cobranza, y las expresadas dependencias distribuirán aquellas cantidades en la proporcion que corresponda á cuotas y recargos, expidiendo los oportunos mandamientos de ingreso, con los cuales tendrán lugar éstos materialmente en la sucursal del Banco de España.

Art. 169. También es obligacion de los encargados de recaudar las contribuciones é impuestos del Estado rendir cuenta por duplicado de la gestion de cada trimestre, que presentarán personalmente en la Tesorería de Hacienda el día que se les designare para la práctica de la liquidacion.

Art. 170. Las cuentas indicadas en el artículo precedente se denominarán:

A. De la recaudacion ordinaria, en su período voluntario.

B. De la recaudacion accidental, en el mismo período.

C. De la recaudacion en su período ejecutivo.

Todas estas cuentas, que habrán de guardar absoluta conformidad con las abiertas por la Tesorería en los respectivos libros auxiliares, se formarán con sujecion á los modelos número 28, 29 y 30, acompañándose como justificantes del *Debe* los pliegos de cargo originales, y acreditándose el *Haber* y el saldo que resulte en las del período ejecutivo, con las cartas de pago y recibos pendientes de cobro, debidamente facturados en la forma que expresan los indicados modelos.

En ningun caso se admitirá en las cuentas de que se trata desnivel alguno entre las can-

tidades cobradas de los contribuyentes y las entregas de fondos hechas en el Tesoro, debiendo por tanto los cuentadantes, antes de presentar ultimadas aquéllas en la Tesorería, efectuar los ingresos que no hubieren sido formalizados anteriormente.

Art. 171. Las Tesorerías de Hacienda, teniendo en cuenta las circunstancias que concurran en las zonas de que conste la provincia, señalarán, al principio de cada año, el día en que hayan de presentarse los encargados de la cobranza al acto de la liquidacion trimestral, que habrá de tener lugar precisamente durante el tercer mes de cada trimestre.

Esta designacion deberá efectuarse teniendo en cuenta la distancia que separe las zonas de la capital de la provincia, al objeto de conceder el necesario lapso de tiempo á los encargados de la recaudacion para que puedan liquidar con sus auxiliares y preparar con holgura la facturacion de los valores pendientes de cobro, y no podrá alterarse en los sucesivos trimestres, puesto que de hacerlo se interrumpiría el período de tres meses que ha de mediar siempre entre una y otra liquidacion.

Asimismo cuidarán las Tesorerías, al hacer el indicado señalamiento, de que en las zonas donde hubiere Agente ejecutivo coincida la liquidacion que haya de practicarse á éste con la del Recaudador, para que pueda tener lugar la entrega simultánea de los recibos pendientes de cobro en el período voluntario.

Esto no obstante, en las provincias donde estuviere arrendado el servicio, los arrendatarios presentarán en la Tesorería, en los días señalados á cada zona, las relaciones triplicadas de los recibos correspondientes á las mismas que no se hubieren realizado en el período voluntario de cobranza; y una vez examinados y comprobados por los funcionarios encargados de practicar las liquidaciones, les serán devueltos con el ejemplar de aquéllas en que se hubiere dictado la providencia declarativa del primer grado de apremio, sin perjuicio de rendir después las oportunas cuentas y de llevarse á cabo la liquidacion general de toda la provincia dentro de la última decena de dicho mes, según lo estipulado en la condicion 7.^a del contrato de arriendo.

Art. 172. Las liquidaciones trimestrales se

practicarán por funcionarios de las Tesorerías ó Intervenciones de Hacienda, previamente designados por los Jefes de estas dependencias, asistiendo al acto el encargado de la recaudación, que presentará las cuentas justificadas á que se contrae el artículo 169, un duplicado de las mismas y los diarios de cobranza, debidamente cerrados y totalizadas sus partidas.

En las liquidaciones por el período ejecutivo, además de los documentos enumerados en el párrafo anterior, deberán presentarse en cada trimestre los expedientes originales de apremio incoados por consecuencia de certificaciones de débitos y los instruidos contra contribuyentes por todos conceptos, siempre que unos y otros se hubieren iniciado después de publicada esta Instrucción.

Art. 173. Consistirá la liquidación:

A. En el examen y confrontación de cada una de las partidas de las cuentas con los justificantes de las mismas y con los asientos correspondientes del libro auxiliar, teniendo presente que la suma total de las cantidades ingresadas por cada distrito municipal, con separación de conceptos, ha de ser exactamente igual á la que resulte del respectivo diario de cobranza.

B. En el examen y confrontación de los recibos pendientes de cobro, con las relaciones de los mismos, rechazando de plano los que contuviesen enmiendas ó raspaduras ó estuviesen autorizados, á no ser que estos últimos correspondan á contribuyentes de capitales de provincia, en donde la recaudación del período voluntario se intenta á domicilio. El importe de los recibos rechazados se exigirá al encargado de la recaudación, quien lo ingresará en el Tesoro, rectificando en su virtud la respectiva cuenta.

C. En el examen de los expedientes de apremio, para averiguar si se ha seguido el procedimiento por todos sus trámites y en los plazos señalados en esta Instrucción.

D. En la censura de las cuentas, proponiendo al Tesorero la aprobación de aquéllas, si estuviesen conformes con el resultado de la liquidación, ó informando en otro caso acerca de todos y cada uno de los defectos que se hubieren advertido.

E. En el acuerdo que dictará el Tesorero, por consecuencia del informe de la Comisión

liquidadora, aprobando la cuenta ó disponiendo que se rectifiquen los defectos por aquella señalados, si así lo estimase conveniente, caso en el cual habrá de imponer al cuentadante la corrección disciplinaria que proceda con arreglo á lo dispuesto en el art. 180.

Art. 174. Si en las liquidaciones resultase alcance y éste no fuese ingresado en el acto, las Tesorerías lo pondrán inmediatamente en conocimiento de los Delegados de Hacienda, para que éstos acuerden la suspensión del alcanzado, conforme á lo dispuesto en el art. 21, y procederán sin levantar mano á la instrucción de las diligencias preventivas, liquidando el importe del descubierto, librando certificación del mismo, y entregándola con la providencia del único grado de apremio al funcionario ó entidad que deba encargarse de la ejecución, á los efectos prevenidos en el apartado A del artículo 109.

Los Delegados de Hacienda por su parte, tan pronto como reciban de las Tesorerías las comunicaciones en que se les dé cuenta del descubrimiento de alguna falta en los fondos ó efectos del Estado, acordarán la suspensión del presunto responsable de la misma; que se dé conocimiento del hecho á la Dirección general del Tesoro público, al Tribunal de cuentas del Reino y al Juzgado correspondiente, y que se instruya expediente gubernativo, dejando con dicho acuerdo iniciados los tres procedimientos compatibles é independientes entre sí, que deben seguir á todo alcance; el que corresponde á la Administración activa para juzgar de la conducta de los funcionarios é imponerles las correcciones disciplinarias que estime conducentes, y para obtener el reintegro de los particulares que hubieren mediado en el hecho, el que compete á los Tribunales de justicia para conocer del delito que pueda constituir aquél, y el reservado por la ley á la jurisdicción especial y privativa del Tribunal de Cuentas del Reino para el reintegro de las sumas desfalcadas.

Art. 175. El funcionario á quien la Autoridad económica hubiere designado para la instrucción del expediente gubernativo, examinará toda la documentación del alcanzado, las cuentas que éste hubiere rendido durante el período de su gestión, con los justificantes unidos á las mismas, y los libros auxiliares y

registros de la Tesorería que sean pertinentes á dicho interesado; y como consecuencia de aquél exámen, formulará los cargos que resulten contra cada funcionario, y una vez contestados, elevará el expediente con propuesta razonada á la Autoridad económica, que lo resolverá por sí ó propondrá resolución, según el carácter y gravedad de las faltas que resulten comprobadas, remitiendo el expediente en este último caso á la Direccion general del Tesoro público.

(Se concluirá.)

Seccion cuarta.

Gobierno civil de la provincia de Valladolid.

MONTES PÚBLICOS.

El día 22 del actual y hora de las doce de su mañana tendrá lugar ante el Sr. Alcalde de Quintanilla de Abajo y con asistencia de un funcionario del ramo de montes, la subasta cuarta y última para el aprovechamiento de corta de 40 pinos, en el monte titulado «Pinar de Abajo,» perteneciente al pueblo de Quintanilla de Abajo, bajo el tipo de cuarenta y cinco pesetas, hallándose á disposicion del público en el sitio en que ha de celebrarse la subasta los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir la misma y el citado aprovechamiento.

Valladolid 11 de Mayo de 1900.—El Gobernador, José Diaz de la Pedraja.

El día 30 del actual y hora de las doce de su mañana tendrá lugar ante el Sr. Alcalde de La Pedraja y con asistencia de un funcionario del ramo de montes, la subasta primera para el aprovechamiento de 40 trozos de pino, procedentes de los montes de Portillo en jurisdiccion de la Pedraja, bajo el tipo de cincuenta y cuatro pesetas, hallándose á disposicion del público en el sitio en que ha de celebrarse la subasta los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir la misma y el citado aprovechamiento.

Valladolid 11 de Mayo de 1900.—El Gobernador, José Diaz de la Pedraja.

NUM. 866.

Tesorería de Hacienda de la provincia de Valladolid.

La Tesorería de Hacienda de esta provincia con fecha de hoy, ha dictado contra don Vicente S. Acosta, por funciones de teatro en Lope y sueldo de artistas, la providencia siguiente: No habiendo satisfecho sus cuotas el industrial á que se refiere esta relacion en el plazo de cobranza voluntaria señalado en la Instruccion de 26 de Abril de 1900, con arreglo á lo preceptuado en el art. 50 de la misma Instruccion, queda incurso en el apremio de primer grado ó recargo del cinco por ciento sobre sus cuotas, que marca el art. 47 de la mencionada Instruccion, en la inteligencia de que si en el término de cinco días no satisface el principal y recargos se pasará al apremio de segundo grado. Y para que se proceda á dar la publicidad reglamentaria á esta providencia y á incoar el procedimiento de apremio, entréguese original con los recibos relacionados al Agente ejecutivo de la zona respectiva, el cual firmará el recibí de la factura que queda en esta Tesorería.

Valladolid á nueve de Mayo de mil novecientos.—El Tesorero, *Félix de la Plaza*.

NÚM. 873.

Provisorato y Vicaría general del Arzobispado de Valladolid.

En virtud de auto dictado por el Ilustrísimo Sr. Provisor y Vicario general de este Arzobispado, el Licenciado D. Alfredo Sevil Gonzalez, se cita, llama y emplaza á José Urquiza Carmona, cuyo paradero se ignora, para que en el término improrrogable de quince días, contados desde la insercion de este edicto, comparezca en este Tribunal eclesiástico á cumplir con la ley del consejo paterno, para el matrimonio que su hija Josefa Urquiza Martin intenta contraer con Dámazo Martin Hernandez, con apercibimiento de que si no lo verifica se dará al expediente el curso que corresponda.

Valladolid 12 de Mayo de 1900.—El Notario eclesiástico, Ignacio Maria Pizarro.

Talón núm. 90.

NÚM. 863.

Ayuntamiento constitucional de Boecillo.

Terminados los apéndices al amillaramiento de las riquezas rústica y urbana de este distrito municipal, que han de servir de base para la derrama de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería de esta localidad en el año de 1901, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, para que los contribuyentes puedan examinarlos y proponer acerca de ellos las reclamaciones que á su derecho convengan, pues pasado dicho plazo ninguna será admitida.

Boecillo 8 de Mayo de 1900.—El Alcalde Presidente, Cecilio Gimón.—P. A. del A., Pablo Gonzalez, Secretario.

Seccion quinta.

NÚM. 858.

Don Eduardo Gonzalez Gomez, Juez de instruccion del Distrito de la Plaza de esta Ciudad.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Jesús Vidal Fernandez y José Mendez Tella, cuyas demás circunstancias al final se expresan y de paradero ignorado, para que en el término de diez días á contar desde la insercion de la presente en la *Gaceta de Madrid*, comparezcan en la Cárcel de este partido á responder de los cargos que le resultan en la causa que se les sigue sobre hurto, bajo apercibimiento que de no comparecer, serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio que haya lugar.

Asimismo ruego y encargo á todas las Autoridades así civiles como militares y demás Agentes de la policia judicial, procedan á la busca y captura de dichos procesados, dando cuenta á este Juzgado caso de que tenga lugar.

Dado en Valladolid á diez de Mayo de mil novecientos.—Eduardo Gonzalez.—P. S. M., Nicolas Garcia.

Señas del Jesús Vidal.

Es natural de Vigo, de veintinueve años, soltero, quinquillero, hijo de Jesús y de Isoli-

na, y es de estatura baja, ojos y pelo negro, nariz y boca regulares, usa bigote y viste pantalon de pana, chaqueta y chaleco de paño, camisa blanca, boina azul y calza botas negras.

Señas del José Mendez.

Es natural de Madrid, de treinta y cuatro años, soltero, albañil, hijo de José y de Bernardina, de estatura regular, ojos y pelo castaños, nariz y boca regulares, usa bigote y viste igual que el anterior.

NÚM. 859.

Don Gregorio Leon Gimenez, Escribano del Juzgado de primera instancia del Distrito de la Plaza de esta Ciudad de Valladolid.

Doy fé: Que en la demanda de menor cuantía propuesta por D. Federico Tejedor contra D. Aquilino Bartolomé, sobre pago de pesetas, ha recaído la Sentencia cuya cabeza, parte dispositiva y publicacion, es como sigue:

Sentencia.—En la Ciudad de Valladolid á primero de Mayo de mil novecientos, el señor D. Eduardo Gonzalez Gomez, Juez de primera instancia del Distrito de la Plaza de la misma, habiendo visto esta demanda de menor cuantía propuesta por D. Federico Tejedor Melero, vecino y del comercio de esta Capital, representado por el Procurador D. Ulpiano Gimenez Garcia, bajo la direccion del Doctor don Felipe Fernandez Vicario, de una parte, y de la otra D. Aquilino Bartolomé, vecino y del comercio de Bernardos, sobre reclamacion de mil trescientas sesenta y tres pesetas ocho céntimos, intereses legales y costas que le era en deber, procedente de géneros suministrados al demandado y que no había satisfecho al primero.

Parte dispositiva.—Fallo: Que debo declarar y declaro que D. Federico Tejedor ha probado su accion y demanda y en su virtud que debía condenar y condenaba á D. Aquilino Bartolomé Garcia, al pago de mil trescientas sesenta y tres pesetas ocho céntimos, con más el interés legal á contar desde la interposicion de la demanda, sin especial condenacion de costas, y por la rebeldia del D. Aquilino insértese la cabeza y pié de esta Sentencia en el

BOLETIN OFICIAL de esta provincia. Así por esta mi Sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Eduardo Gonzalez.

Publicacion.—Dada y publicada fué la Sentencia anterior por el Sr. D. Eduardo Gonzalez, Juez de primera instancia del Distrito de la Plaza de esta Ciudad de Valladolid estando haciendo Audiencia publica en ella á primero de Mayo de mil novecientos.—Doy fé.—Gregorio Leon.

Lo relacionado más por menor resulta del expediente referido y lo inserto con acuerdo á la letra con su original que obra en el mismo y á que me remito, y en fe de ello y para su insercion en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia pongo el presente que firmo en Valladolid á cinco de Mayo de mil novecientos.—Gregorio Leon.

Talon núm 88.

NUM. 860.

Don Baldomero Gullon y Lopez, Juez de primera instancia y de instruccion del Distrito de la Audiencia de esta Corte.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Vicenta Alcolea y Vallejo, de 53 años de edad, hija de Antonio y de Josefa, natural de Madrid, viuda, sus labores; y Manuela Fábregas y Alcolea, de 23 años de edad, hija de Federico y de Vicenta, natural de Madrid, soltera, sus labores, ambas domiciliadas ultimamente en la calle del Limon, núm. 11, piso bajo, de esta Corte, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la *Gaceta de Madrid*, comparezcan en mi Sala-audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de notificarlas el auto de prision, aperebidas que de no verificarlo, serán declaradas rebeldes y les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policia judicial procedan á la busca de expresadas procesadas, cuyas señas personales son: de la primera, estatura regular, pelo negro canoso, ojos negros, nariz roma, color del rostro sano, viste falda negra, chaqueta del mismo color, de lana, y manton también negro; y la

segunda, de estatura alta, pelo rubio, ojos negros, nariz roma, color sano, viste falda negra de lana, chaqueta clara y mantilla negra, y en el caso de ser habidas las pongan á mi disposicion en el local del Juzgado y Escribania del que autoriza.

Madrid cinco de Mayo de mil novecientos.—Baldomero Gullón.—El Escribano.—Auto mí, Julio del Campo.

Núm. 875.

Don Isidoro Coloma y Quevedo, Juez de instruccion de esta villa de Tordesillas y su partido.

Hago saber: Que habiendo de procederse en el día veinticinco del corriente mes y hora de las once de su mañana en la Sala de Audiencia de este Juzgado, al sorteo de los seis mayores contribuyentes que en union del Cura párroco y Maestro de instruccion primaria más antiguos, han de formar la Junta de jurados de este partido, se anuncia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo treinta y uno de la ley del Jurado.

Dado en Tordesillas á once de Mayo de mil novecientos.—Isidoro Coloma.—Por su mandado, Idefonso Ferrin.

DIPUTACION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

ORDENACION DE PAGOS.

Por esta Ordenacion de pagos se ha dispuesto que desde el día 18 al 22 del corriente mes, ambos inclusivos, se abra el de los haberes devengados por las amas que lactan y cuidan niños del Hospicio provincial, correspondientes á los meses de Marzo y Abril próximos pasados.

También se ha dispuesto satisfacer desde el 23 al 27 del actual las cuentas presentadas por suministros hechos á los establecimientos de Beneficencia, y desde el 28 y sucesivos los haberes que han correspondido á Peones camineros durante el mes de Abril último y demás servicios.

Valladolid 14 de Mayo de 1900.—El Ordenador de pagos, *Felipe Fernandez Vicario*.

Valladolid: Imprenta y Encuadernacion del Hospicio provincial.